

## LEY ANTITABACO. PROVINCIA DE SANTA FE

### CAPITULO I

Creación del Programa Provincial. Objetivos:

ARTICULO 1º.- Créase el Programa de Control del Tabaquismo en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia, cuyas acciones están destinadas a la prevención, primaria y secundaria, del hábito de fumar, con el objeto de disminuir, en la población, la morbimortalidad causada por el consumo activo y pasivo del tabaco en cualquiera de sus formas, siendo sus normas de orden público.

ARTICULO 2º.- Son objetivos del mencionado Programa de Control del Tabaquismo los siguientes:

General: Lograr que no fumar y la ausencia de la promoción del tabaco sea la norma en nuestra comunidad.

Específicos:

- 1) Crear un ambiente no propicio para la práctica del hábito de fumar.
- 2) Prevenir el fumar pasivo.
- 3) Prevenir el inicio del hábito de fumar.
- 4) Lograr en la población el abandono de la práctica del hábito de fumar.
- 5) Investigar permanentemente todos los temas que sean pertinentes al mejor control del tabaquismo.
- 6) Organizar campañas de prevención en establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades.
- 7) Instrumentar campañas educativas a través de todos los medios de comunicación social, ONGs y demás instituciones vinculadas con la lucha antitabáquica.
- 8) Reconocer la adicción del tabaco como enfermedad para su diagnóstico, tratamiento y cobertura médica en todos los sistemas de salud, público y privado.

### CAPITULO II

Definiciones técnicas:

ARTICULO 3º.- Quedan comprendidos en los alcances de la presente Ley, en todo el territorio de la provincia, los productos hechos con tabaco que se destinen al consumo humano a través de la acción de fumar.

ARTICULO 4º.- Defínase, a los efectos de la aplicación de esta ley:

- a) Como establecimiento libre de Humo de Tabaco Ambiental (HTA), aquella institución pública o privada, cualquiera sea su finalidad (comercial, cultural, de servicios, educativa, etc.) en cuyas instalaciones no se consuman productos del tabaco en ninguna de sus formas.

b) Como contaminación tabáquica ambiental al agregado al aire de ambientes en donde existe interrelación humana, de elementos nocivos provenientes del humo de tabaco, en un espacio y tiempo determinados, efectuado por parte de personas con hábito de fumar tabaco en cualquiera de sus formas, y que provocan, de esta manera, una degradación de dicho aire ambiental, que es potencialmente generadora de consecuencias sanitarias negativas e indeseables.

### CAPITULO III

Prohibiciones, limitaciones y sanciones:

ARTICULO 5°.- Ninguna persona venderá ni ofrecerá venderle productos del tabaco a una persona que sea menor de 18 años de edad.

ARTICULO 6°.- Ninguna persona venderá ni ofrecerá vender productos de tabaco en un lugar o de una forma diferente de los prescritos por la reglamentación.

ARTICULO 7°.- Prohíbese, en todo el territorio de la provincia la publicidad directa e indirecta de los productos del tabaco destinados al consumo humano a través de la acción de fumar, cualquiera sea su medio de difusión.

ARTICULO 8°.- Prohíbese, auspiciar eventos deportivos y culturales y participar de los mismos con indumentaria, que contengan publicidad de empresas y/o marcas dedicadas a la producción y/o distribución de tabaco y sus derivados.

ARTICULO 9°.- Ninguna persona fumará tabaco ni sostendrá tabaco encendido en áreas cerradas interiores de cualquier lugar de trabajo, público o privado. Por lo tanto, prohíbese, fumar en:

1) Todos los edificios públicos, dependientes de los tres poderes del Estado Provincial (incluidos los organismos descentralizados de la provincia), tengan o no atención al público. Tal prohibición alcanza solo a los lugares techados, pudiéndose destinar, como área de fumadores, un lugar abierto.

2) Todas las dependencias de edificios públicos o privados, cualquiera sea su finalidad (sanitaria, educativa, comercial, cultural, de servicios, etc.), en donde regular o eventualmente pueda concurrir la población.

3) Medios de transporte público de todo tipo y distancia.

ARTICULO 10°.- El cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley se realizará mediante la efectiva aplicación de la siguiente estrategia de control:

a) Sin perjuicio del control que ejercerá el Estado Provincial a través de los organismos pertinentes, los Municipios y Comunas, dentro de sus jurisdicciones serán también responsables de ejercer el debido cumplimiento de la presente ley.

b) Si el infractor cumpliera funciones en establecimientos dependientes de los tres Poderes del Estado, se promoverá el procedimiento correspondiente en los términos del art.61 de la Ley N° 8525 -Estatuto General de la Administración Pública Provincial- sin perjuicio de requerir también la aplicación de la Ley N° 10703 -Código de Faltas-; o eventualmente, de conformidad con lo previsto en los cuerpos disciplinarios especiales que resulten de aplicación en las distintas

dependencias. Las autoridades a cargo de cada sección y oficinas, serán las responsables de hacer cumplir esta norma con respecto de sus subordinados y al público que ingrese o permanezca en su área de responsabilidad; sin perjuicio de los controles de cumplimiento de la presente ley que ejercerán, también en dichos sitios los inspectores municipales o comunales.

c) Si el infractor fuera una persona no dependiente del Estado, serán de aplicación las penas instituidas en la Ley N° 10703 -Código de Faltas-.

#### CAPITULO IV

Financiamiento:

ARTICULO 11°.- El Ministerio de Salud dispondrá de los recursos necesarios para el Programa de Control de Tabaquismo. Una fuente adicional para dichos recursos provendrá de los ingresos, en concepto de aplicación de la presente ley.

#### CAPITULO V

Promoción de la Salud

ARTICULO 12°.- Instituyese en el ámbito de toda la provincia el día 31 de mayo como el "Día Provincial sin Tabaco", desarrollando en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, acciones que orienten a la difusión y discusión pública de los avances obtenidos contra el tabaquismo.

#### CAPITULO VI

Disposiciones Generales:

ARTICULO 13°.- El Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, sin perjuicio de la participación de otros organismos en sus áreas específicas, deberán diseñar en forma coordinada, estrategias de educación para desarrollar habilidades y capacidades en educadores y educandos, que permitan a los jóvenes oponerse con libertad a las influencias macro-ambientales que inducen a fumar. También deberán coordinar estrategias de comunicación tendientes a hacer conocer los riesgos que el consumo de tabaco representa, tanto para fumadores como para los que no lo son; como así también difundir los alcances de esta ley, en todos los centros sanitarios y educativos de la provincia, por todos los medios a su alcance, al conjunto de la población.

ARTICULO 14°.- Por la presente queda derogada expresamente la anterior ley registrada bajo el N° 10.855.

ARTICULO 15°.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, dentro de los 90 días a partir de su promulgación.

ARTICULO 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO. SANTA FE, 26 JUL 2005

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Jorge Alberto Obeid - Gobernador de Santa Fe

## DECRETO N° 2759

Santa Fe, 10 de Noviembre de 2005.

VISTO:

Las actuaciones registradas bajo el n° 00501-0066630-3 del S.I.E. Ministerio de Salud- en las cuales el Titular de dicha Cartera propicia el dictado del acto por el cual se aprueba el reglamento de la Ley Provincial N° 12.432; y CONSIDERANDO:

Que el artículo 24° de la Ley n° 12.432, encomienda al Poder Ejecutivo Provincial su reglamentación;

Que la propuesta ha sido elaborada en el ámbito del Ministerio de Salud y han emitido dictamen la Dirección General de Asuntos Jurídicos Jurisdiccional y la Fiscalía de Estado;

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley n° 12.432 y 72°, inciso 4, de la Constitución Provincial, es facultad de este Poder Ejecutivo la aprobación del texto reglamentario;  
POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébanse las normas reglamentarias de la Ley Provincial N° 12.432 - Programa de Control del Tabaquismo, las que en Anexo único compuesto de seis (6) fojas integra el presente decreto.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-  
OBEID

Dr. Juan Sylvestre Begnis

### **ANEXO UNICO**

ARTICULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 3°.- Entiéndase producto de tabaco a cualquier sustancia o bien manufacturado compuesto total o parcialmente de tabaco, incluidas las hojas y cualquier extracto derivado de las mismas. Quedan incluidos los papeles, tubos y filtros utilizados en productos para fumar.-

ARTICULO 4°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 5° - En caso de duda, respecto a la edad de la persona que le vendan productos de tabaco, deberá solicitarse la exhibición de documentación pertinente a fin de acreditar la misma.-

ARTICULO 6°.- La venta u ofrecimiento de venta de productos de tabaco podrá realizarse solamente en un paquete que contenga las cantidades o número de unidades, mencionadas por el fabricante, quedando prohibida la apertura de los envases originales y la venta fraccionada.

Entiéndese como paquete el envase, el receptáculo o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en los establecimientos al por menor y/o por mayor, incluida la caja o cartón que contiene paquetes más pequeños.

No podrá venderse ni ofrecer - productos de tabaco en un lugar diferente a los establecimientos habilitados para tales efectos por las municipalidades y comunas, conforme la normativa vigente. Los locales comerciales podrán colocar letreros en el interior, indicando que tienen productos del tabaco para la venta y cuáles son, sus marcas y especificaciones y los precios respectivos, a condición que los mismos no se vean directa o indirectamente desde el exterior.

Prohíbese la venta y ofrecimiento de productos de tabaco a través de distribuidores automáticos. Entiéndese por, tales a cualquier medio de distribución o venta de productos de tabaco que no es operado por un ser humano, excepto por aquél que obtiene o compra el producto.

En los espacios en que se vendan u ofrezcan productos de tabaco, se deberán colocar letreros que lleven advertencias sanitarias y otra información, en conformidad con las resoluciones vigentes y las que apruebe el Ministerio de Salud.

ARTICULO 7°.- No podrán venderse, exhibirse, promoverse, distribuirse o procurarse la venta, exhibición, promoción o distribución de cualquier artículo o producto, que lleve la marca de fábrica (sola o junto con otra palabra), la marca registrada, el nombre comercial, el aspecto distintivo, el logotipo, el isotipo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o, combinación de colores

reconocibles, u otros indicios de la identificación de productos idénticos o similares a (o identificables con) los utilizados para cualquier marca de productos de tabaco o la identificación con empresa o sociedad productoras o distribuidoras de artículos con tabaco.

Queda prohibido ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de un producto de tabaco, incluidos la donación gratuita a un comprador o un tercero, la bonificación, la prima, el reembolso de dinero en efectivo o el derecho de participar en un juego, lotería o concurso, ni distribuir un producto de tabaco sin compensación monetaria, o en compensación por la compra de un producto o servicio, o la realización de un servicio.

ARTICULO 8°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 9°.- Todos los lugares públicos o privados, deberán colocar y exhibir letreros que indiquen de manera clara y específica que es un establecimiento libre de humo de tabaco y que rige la prohibición.-

ARTICULO 10°.- El Ministerio de Salud delegará las funciones de control en inspectores provinciales, municipales y comunales, para el cumplimiento de las normas establecidas en el presente decreto reglamentario.

Toda persona acreditada como inspector puede, durante el horario de comercio, ingresar a inspeccionar cualquiera de los siguientes lugares, para cerciorarse del cumplimiento de la ley y de esta reglamentación:

- 1) los incluidos por el artículo 9°;
- 2) los incluidos en las disposiciones y los requisitos enunciados en los artículos de la ley y del presente reglamento referidos a la distribución y publicidad del tabaco.

El inspector que ingresa a un lugar para inspeccionarlo debe, en todos los casos, proporcionar al dueño, concesionario o encargado del lugar, sus datos identificatorios y credencial que lo habilita, mediante certificado expedido por el Responsable del área a quien el Ministerio de Salud haya delegado tal facultad.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley y el presente reglamento, hará efectiva la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder a saber:

- a) Si el infractor cumpliera funciones en establecimientos dependientes de la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, sociedades del estado y/o con participación estatal, se promoverá el procedimiento sumarial previsto en la Ley N° 8525;
- b) Si el infractor es una persona no dependiente del Estado Provincial, serán de aplicación las penas instituidas en la Ley N° 10.703 - Código de Faltas -

ARTICULO 11°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 12°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 13°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 14°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 15°.- El Ministerio de Salud podrá dictar por sí, o proponer para su aprobación por este Poder Ejecutivo según corresponda, las disposiciones complementarias que juzgue necesario adoptar para garantizar la plena aplicación de la ley y del presente reglamento.-

ARTICULO 16°.- Las prohibiciones establecidas en la ley tendrán plena vigencia a partir de la publicación de la presente reglamentación, salvo lo que se dispone a continuación:

- a) Las normas de la ley y su reglamentación referidas a la prohibición de venta a los menores de tabaco o sus productos, resultarán aplicables a partir de los sesenta (60) días de la publicación del presente decreto en el BOLETÍN OFICIAL;
- b) Las normas de la ley y su reglamentación referidas al modo y lugar de venta de tabaco y de los productos derivados del mismo, resultarán aplicables a partir de los noventa (90) días de la publicación del presente decreto en el BOLETÍN OFICIAL; y
- c) Las normas establecidas en la ley y en su reglamentación, relativas a la publicidad y propaganda de tabaco u otros artículos o productos, sean o no provenientes o derivados del mismo, serán aplicables a partir de los ciento veinte (120) días de la publicación del presente decreto en el BOLETÍN OFICIAL